



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61404/2021

TJ/III-43208/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2767/2022.

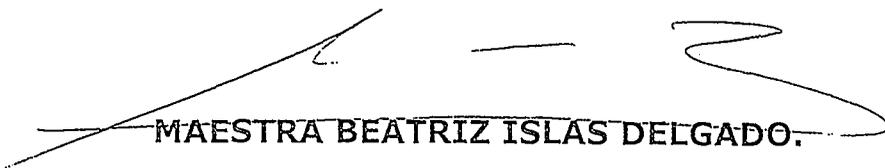
Ciudad de México, a **23 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

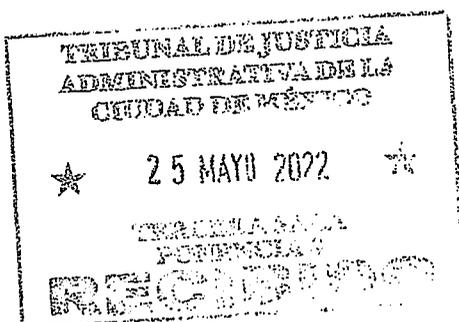
**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-43208/2021**, en **40** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61404/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

40  
01/04/22  
01/04/22

06-04 19

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.61404/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-43208/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARIO Y AGENTE DE TRÁNSITO QUE  
EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA;  
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:  
FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,  
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA  
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MAYÉLA IVETTE POUMIÁN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.61404/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-43208/2021.

#### ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción (sic) folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba."

(La **Boleta de Sanción impugnada**, generó el pago por parte de la actora, en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX M.N.-, cantidad que se ve reflejada en el **Formato Múltiple de Pago** a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de multas de tránsito, que también es combatido por el desconocimiento de las multas que la actora manifiesta en su demanda.)

2.- Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación.

3.- En contra del auto admisorio, en la parte en que **requiere a la demandada que exhiba el acto impugnado** por virtud del desconocimiento que la actora manifestó en su demanda, la autoridad demandada, interpuso **recurso de reclamación** el cual fue resuelto mediante interlocutoria de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ. RAJ.61404/2021 - J.N. TJ/III-43208/2021.

- 2 -

TERCERO.- Se CONFIRMA el acuerdo recurrido de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (sic)."

(La Sala A'quo **confirmó el auto reclamado**, bajo el argumento de que la actora negó conocer los actos administrativos impugnados, generando la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir la constancia conducente en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que fue correcto el requerimiento formulado ya que el artículo 81 de la citada Ley faculta al Magistrado instructor a formularlo.)

4.- Dicha resolución fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda; mediante oficio en el cual se refirió a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreció pruebas y planteó causales de improcedencia del juicio.

6.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada que fue la instrucción, el once de octubre de dos mil veintiuno se dictó sentencia, en la cual se declaró la nulidad de

la boleta de sanción impugnada; sin que en el expediente de nulidad obre constancia de su notificación a las partes.

**8.-** Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día tres de febrero de dos mil veintidós, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-43208/2021, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el juicio citado al rubro; de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ. RAJ.61404/2021 - J.N. TJ/III-43208/2021.

- 3 -

III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es INFUNDADO el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad recurrente señaló medularmente como único agravio que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al aplicar de forma incorrecta la ley que rige la materia, en virtud de que la responsabilidad de exhibir documentales era de la parte actora, no así, de la autoridad demandada, y que por lo tanto, se debió de requerir a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado, o la solicitud de copias del mismo.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se le solicitó a la autoridad demandada para que exhibiera los actos impugnados, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

"(...) SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS, PUES LA PARTE ACTORA SEÑALA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DESCONOCERLAS, y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.- En el entendido que tales documentales deberá exhibirlas con la contestación de demanda y no en momento posterior, pues de no hacerlo así no se podrán valor en otro momento(...)"

Del estudio realizado al único agravio manifestado por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda y se le requiere a la autoridad demandada para que exhiba los actos impugnados, esta Sala considera que es INFUNDADO para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer el acto impugnado, aunado a que con fundamento en el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, la obligación de será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación mismo que a continuación se transcribe en la parte aplicable.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fué ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las antes mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.

Sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se citaron en el acuerdo recurrido:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ. RAJ.61404/2021 J.N. TJ/III-43208/2021.

- 4 -

"Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007- SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente."

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque

la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala CONFIRMA el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas:

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque."

**III.-** No se transcriben los agravios planteados en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ. RAJ.61404/2021 - J.N. TJ/III-43208/2021.

- 5 -

conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.- Quedan sin materia** los dos agravios vertidos por la recurrente, en virtud de lo cual no ha lugar a modificar o revocar la resolución interlocutoria controvertida, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

De un análisis efectuado por este Pleno Jurisdiccional, a los autos que integran el expediente de nulidad, se pudo advertir con meridiana claridad que en el juicio que nos ocupa **fue dictada la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil veintiuno**, declarando la nulidad de la boleta de sanción impugnada. En consecuencia, se ha actualizado **un cambio de situación jurídica** que trasciende en el sentido del presente fallo ya que el recurso de reclamación cuya resolución aquí se combate, fue promovido en contra del acuerdo admisorio en la parte en que formuló el requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera la boleta de sanción impugnada dado el señalamiento de desconocimiento plasmado por la actora en la demanda; sin embargo, al haberse declarado nulo dicho acto es indudable que el referido requerimiento quedó sin objeto, cambiando la situación jurídica que prevalecía al momento de dictarse la resolución controvertida cuyo análisis aún de estimarse fundado, no alcanzaría para anular la determinación definitiva dictada por la Sala A'quo; de ahí que el

recurso de apelación que nos ocupa **ha quedado sin materia** y, en apoyo a la anterior consideración se cita la jurisprudencia **2a./J. 42/2017 (10a.)** de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 638, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Al haber quedado sin materia el recurso de apelación al rubro citado, **queda intocada** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-43208/2021.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.61404/2021**, interpuesto en contra de la resolución al



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ. RAJ.61404/2021 - J.N. TJ/III-43208/2021.

- 6 -

recurso de reclamación de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-43208/2021.

**SEGUNDO.-** Quedan **sin materia los agravios** vertidos en el recurso de apelación **RAJ.61404/2021**, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Queda **intocada** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-43208/2021.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.61404/2021, como concluido.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

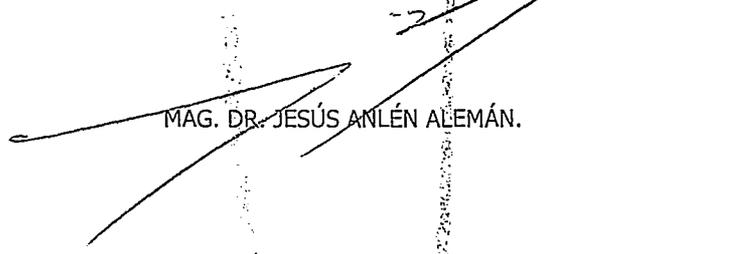
-----  
-----  
-----  
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOZA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGÍSTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

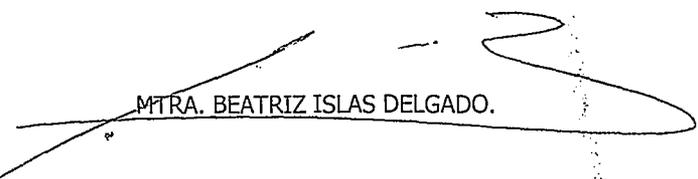
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.